

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

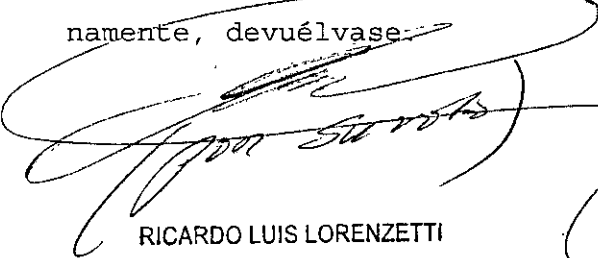
Buenos Aires, 1º de diciembre de 2015

Vistos los autos: "Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicios, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco c/ Estado Nacional (ANSSAL) s/ acción de amparo y medida cautelar".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

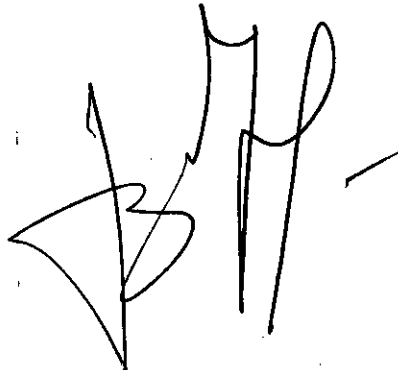
Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase:



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



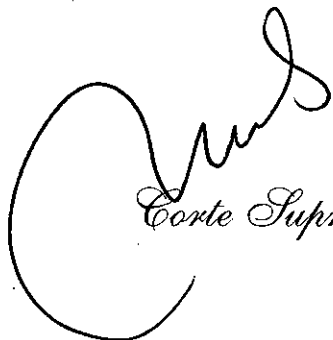
JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT

VO-/-





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-///-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que el Sindicato de Obreros de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento del Chaco interpuso acción de amparo con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de los artículos 7º y 8º de la resolución 37/1998 de la Superintendencia de Servicios de Salud, en cuanto prevén que *"las obras sociales podrán instalar delegaciones exclusivamente en aquellas jurisdicciones comprendidas en su ámbito territorial estatutario"* y *"no estarán habilitadas para ser elegidas en ámbitos territoriales no contemplados en su estatuto registrado"*.

Explicó que estas limitaciones impedían a sus afiliados optar por una obra social cuyo ámbito territorial estatutario no comprendía la Provincia del Chaco. Consideró que ello contrariaba lo dispuesto por las normas de jerarquía superior, que habían consagrado el derecho a la libre elección de la obra social para todos los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud -decretos 9/93 y 504/98 del Poder Ejecutivo Nacional-. Solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de la resolución, con fundamento en la violación del orden de prelación normativo impuesto por el artículo 31 de la Constitución Nacional.

2º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hizo lugar al amparo.

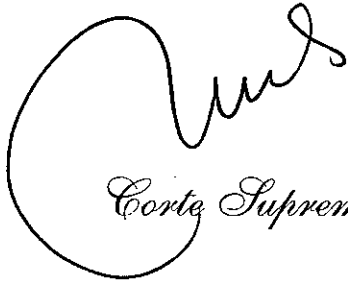
Para así decidir, entendió que la resolución había incurrido en exceso reglamentario, por alterar sustancialmente la amplitud con la que el decreto 9/93 del Poder Ejecutivo Nacional consagraba el derecho a la libre elección de la obra social. Agregó que la regulación también era violatoria del artículo 42 de la Constitución Nacional, en cuanto reconocía el derecho de usuarios y consumidores a la libertad de elección.

Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido.

3º) Que el recurso es formalmente admisible en tanto se ha cuestionado la validez de un acto administrativo emitido por una autoridad nacional, bajo la pretensión de ser repugnante a normas federales (artículo 31 de la Constitución Nacional; decreto 9/93 y normas complementarias), y la decisión ha sido contraria a su validez (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48).

4º) Que la cuestión a resolver consiste en determinar si la resolución 37/1998 respeta lo dispuesto por las normas de jerarquía superior, que garantizan el derecho a la libre elección de la obra social -decretos 9/93 y 504/98 del Poder Ejecutivo Nacional y artículo 42 de la Constitución Nacional-; así como si la mencionada regulación ha sido dictada dentro de los límites de la competencia que el decreto 504/98 le otorga a la Superintendencia de Servicios de Salud.

5º) Que el derecho de opción fue establecido por el decreto 9/93 del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo artículo 1º establece que *"los beneficiarios comprendidos en los artículos 8 y 9 de la Ley Nº 23.660 tendrán libre elección de su obra social"*



dentro de las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y h) del artículo 1 de la mencionada ley".

Posteriormente, el decreto 504/98 sistematizó la reglamentación de ese derecho y, en lo que aquí interesa, dispuso que la Superintendencia de Servicios de Salud, en su calidad de autoridad de aplicación, estaría facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resultaran necesarias para la implementación de la opción de cambio (cfr. artículo 16).

6°) Que la resolución impugnada ha sido dictada dentro de los límites de la competencia que el artículo 16 del decreto 504/98 le otorga a la Superintendencia de Servicios de Salud.

Contrariamente a lo que sostuvo el a quo, la limitación territorial cuestionada puede ser razonablemente entendida como una norma meramente aclaratoria y complementaria, que no altera el texto ni el espíritu de los decretos que pretende reglamentar.

Ello es así, pues el impedimento que tienen las obras sociales para prestar sus servicios fuera de su ámbito territorial estatutario no fue introducido por la resolución 37/1998, sino que deriva de la aplicación de otras normas que regulan las condiciones en las que se autoriza la actuación de estos entes.

En efecto, tanto las asociaciones sindicales como las obras sociales que les pertenecen, deben tener delimitado su ámbito de actuación territorial (artículo 12 de la ley 23.660 y artículo 16, inc. a de la ley 23.551). Esto implica que cual-

quier actividad que desarrollen fuera de él resulta inválida, aunque no estuviese vigente la resolución 37/1998, pues ella estaría siendo realizada en exceso de la autorización conferida para funcionar.

De tal modo, cabe concluir que la reglamentación impugnada configura una simple sistematización, aclaración y complemento de las normas de mayor jerarquía que son las que regulan el alcance de los derechos de los sujetos involucrados; y que, por ende, la Superintendencia de Servicios de Salud ha actuado dentro de los límites de su competencia.

7º) Que, descartado el alegado exceso reglamentario, también cabe desestimar el agravio relativo a la vulneración de los derechos de los usuarios y consumidores garantizados en el artículo 42 de la Constitución Nacional.

Ello es así, porque nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la existencia de derechos absolutos sino limitados por las leyes -lo que incluye las normas inferiores que válidamente las reglamenten-, con la única condición de que esa regulación sea razonable, es decir, que no los altere en su substancia y que respete los límites impuestos por las normas de jerarquía superior (artículos 14, 28 y 31 de la Constitución Nacional y Fallos: 249:252; 257:275; 262:205; 296:372; 300:700; 310:1045; 311:1132; 316:188; entre muchos otros).

Esto significa, según la Corte, que la regulación debe perseguir un fin válido a la luz de la Constitución Nacional; que las restricciones impuestas deben estar justificadas en la realidad que pretenden regular; y que los medios elegidos deben

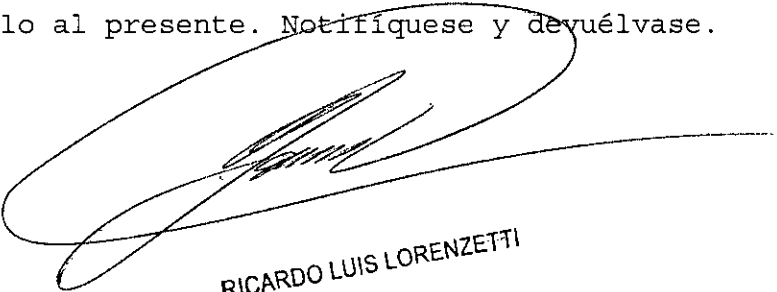
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ser proporcionados y adecuados para alcanzar los objetivos proclamados (artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional, y doctrina de Fallos: 248:800; 243:449; 334:516 y 335:452, entre otros).

Desde esta perspectiva, la resolución en examen supera el control de razonabilidad. Por un lado, porque persigue fines legítimos, esto es, resguardar la eficiencia del sistema y garantizar que los beneficiarios reciban las prestaciones de salud necesarias de manera eficiente y oportuna. Por otra parte, porque el medio elegido es adecuado y proporcionado para alcanzar los objetivos proclamados a partir de la realidad que se pretende regular. En efecto, la limitación territorial tiende a asegurar que la lejanía o la distancia impidan una adecuada prestación del servicio de salud a los afiliados. Finalmente, porque tampoco se ha acreditado que las restricciones geográficas menoscaben la sustancia del derecho a la libre elección, ya que los afiliados pueden obtener la cobertura de las prestaciones de salud de otras obras sociales, distintas a la de su misma actividad, pero que se encuentran, en principio, en condiciones de otorgar efectiva cobertura y habilitadas para ser elegidas en el ámbito territorial del Chaco.

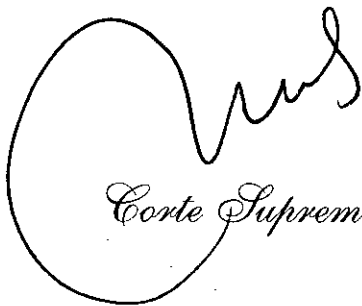
-//-

-//- Por ello, y lo concordantemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal Subrogante de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por la **Superintendencia de Servicios de Salud**, representada por el **Dr. Carlos Alejandro Grillo**.

Traslado contestado por **Roberto Martínez**, representado por los **Dres. Jorge Mosto Sánchez y Fernando Enrique Guirado**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Resistencia, Provincia del Chaco**.

